ANDEG-059-2023

Bogotá, julio 18 de 2023

Doctora
Irene Vélez Torres
Ministra
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios sobre el proyecto de Decreto relacionado con Comunidades Energéticas

Respetada Doctora:

ANDEG y sus empresas afiliadas presentamos comentarios a la propuesta normativa sometida a consulta por parte del Ministerio el día 5 de julio, en relación con la reglamentación parcial del artículo 235 de la ley 2294 de 2023 con respecto a lineamientos para la implementación de Comunidades Energéticas en Colombia.

Desde ANDEG queremos resaltar que siempre hemos manifestado nuestro apoyo a las iniciativas que incentiven la generación de energía eléctrica a través de fuentes no convencionales, pues consideramos que contribuirán a la diversificación de la matriz de generación en el país y le permitirán al usuario tener un rol más activo en el mercado eléctrico. A su vez, observamos que las fuentes renovables no convencionales contribuirán a los objetivos de energización rural sostenible en zonas apartadas del país que en la actualidad no cuentan con un suministro de electricidad en condiciones de calidad y continuidad. A continuación, presentamos nuestras observaciones a la propuesta normativa.

1. Sobre la obligatoriedad de contratación de la energía

Resaltamos la importancia de preservar los principios de libre competencia en el marco del desarrollo del mercado de energía en Colombia, consagrados en la ley 143 de 1994, debido a que la propuesta de "*garantizar que los excedentes de energía sean comprados por terceros en el mercado mayorista de energía*", es claramente una obligatoriedad para la compra de estos excedentes (Artículo 2.2.10.1.6).

En particular, observamos que la propuesta normativa, si bien, está orientada en promover el desarrollo de proyectos de fuentes de energía renovables no convencionales en el contexto de las comunidades energéticas, lo cual, es acorde a los objetivos de política pública de la transición energética justa, se aprecia que el espíritu de la normativa planteada es contrario, justamente, a la arquitectura del mercado eléctrico del país, en el marco de *"promover más competencia de los comercializadores".* Fundamentalmente, el marco normativo del sector eléctrico prevé un marco amplio a las transacciones y acuerdos comerciales que suscriben los agentes, incluyendo a los usuarios con excedentes de venta de energía a través de autogeneración y generación distribuida, con lo cual, las decisiones de los

participantes del mercado eléctrico consideran "libertad contractual" para gestionar el riesgo de precio y cantidad.

Si bien, consideramos adecuado que se propicie asegurar la incorporación en el mercado de la energía proveniente de las comunidades energéticas, creemos que la regulación debería prever mecanismos de compra y venta de energía a través de un comercializador, en el marco de lo definido en la Ley 143 de 1994. Consideramos que la Resolución CREG 130 de 2018 y la Resolución CREG 174 de 2021 establecen esquemas que permiten aseguran la remuneración de excedentes de la autogeneración, así como la generación distribuida.

De otro lado, frente a lo planteado en el texto del Decreto sobre la obligación a la UPME de "asignar a las Comunidades Energéticas la capacidad de transporte que estas soliciten, siempre que no supere el límite máximo establecido de forma general por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para la AC y la GDC, y que cumpla con los requisitos formales establecidos por la UPME", vemos adecuado que se revise este planteamiento en el marco de las funciones de Operador de Red a la luz de lo definido en la Ley 143 de 1994.

Lo anterior, cobra relevancia en el contexto de esquemas descentralizados de operación de sistemas eléctricos en el marco de la transición energética, en donde el Distribuidor planea y opera la red; dado que, en el caso planteado en la propuesta del Decreto, se le asignan funciones adicionales a UPME a las definidas en la Resolución CREG 075 de 2021, respecto a mayor centralización de la aprobación de solicitudes de trámite de la conexión. En todo caso, la asignación de la capacidad de transporte a la comunidad energética debe considerar los resultados de los análisis técnico- económicos en los diferentes sistemas de distribución.

2. Señales económicas para el desarrollo de Comunidades Energéticas en el Sistema Interconectado Nacional

La Ley 1715 de 2014 define la autogeneración como "*Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red*" y la generación distribuida como "*la producción de energía eléctrica, cerca de los centros de consumo, conectada a un Sistema de Distribución Local (SDL)*". En tal sentido, y revisando lo indicado en la propuesta de Decreto con respecto a la implementación de Comunidades Energéticas, la regulación definitiva debe considerar la integración de la autogeneración colectiva y la generación distribuida colectiva, bien sea, desde la retribución de las inversiones y gastos que se requieran por parte del Operador de Red para viabilizar la penetración de estos esquemas; y a través de las señales económicas que permitan a los usuarios convertirse en Comunidades energéticas.

Por el lado de las señales económicas para las Comunidades Energéticas potenciales, desde ANDEG señalamos la conveniencia de considerar en la regulación esquemas que permitan a los usuarios beneficiarse del respaldo de manera competitiva y se asuman costos de manera proporcional a la necesidad de la infraestructura para la conexión de los Generadores Distribuidos Colectivos o incluso de la Autogeneración Colectiva para la entrega de excedentes sin generar sobrecostos.

De esta manera, observamos que el planteamiento del Ministerio sobre considerar criterios diferenciales para las comunidades energéticas, en lo relacionado, por ejemplo, con el "cargo por respaldo para conexiones de AC y GDC con fuentes renovables de energía renovable" debe abordarse en el desarrollo regulatorio de modernización del mercado de energía desde la perspectiva de la definición de cargos por potencia, de tal forma de avanzar a la definición de esquemas de "cargos binomiales", y aplicar cargos de respaldo en función del componente del costo de potencia, con lo cual se busca: 1) mitigar los subsidios cruzados entre prestadores del servicio y consumidores, 2) permitir esquemas tarifarios flexibles de acuerdo con la curva de carga del sistema, y 3) dar señales que promuevan la conexión, garantizando la suficiencia financiera de todos los prestadores de la cadena de electricidad.

En la medida en que la regulación establezca esquemas normativos de "cargos por potencia" se asegurará una adecuada valoración del cargo por respaldo.

3. **Sobre la financiación de inversiones para Comunidades Energéticas con recursos públicos**

El desarrollo regulatorio de las Comunidades Energéticas, las cuales, tienen como objeto "generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, y recursos energéticos distribuidos" debe considerar lo contemplado en el Artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en donde se prevé que el aporte de recursos públicos no se incluye en las tarifas de energía. En este sentido, la regulación debe asegurar que, con los recursos provenientes de la venta de excedentes, se pueda garantizar la administración, operación y mantenimiento de los esquemas de autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva que se implementarán en el marco de las comunidades energéticas.

Sin otro particular y resaltando el interés de esta Asociación en una construcción colectiva del mercado eléctrico en Colombia, nos es grato suscribirnos de la Señora Ministra con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Alejandro Castañeda

Alejandro Castañeda Cuervo
Director Ejecutivo

c.c.
Dr. José Fernando Prada, Director Ejecutivo CREG